

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 1509-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1509-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, en contra de la sentencia de apelación de 4 de abril de 2018, dictada por los jueces la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del juicio de inventarios número 11320-2016-00081. La Corte determina que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente, pues la solicitud de declinación de competencia fue negada al no determinarse la existencia de un proceso iniciado ante la justicia indígena; ni el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el fallo impugnado se pronunció sobre las alegaciones que cuestionaban la propiedad de los bienes inventariados.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2016, Patricio José, Andrés Montispiero, Rosa Abigail y Segundo José Sarango Lapo presentaron una demanda de formación de inventario solemne de los bienes dejados por los causantes Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 11320-2016-00081 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pindal, provincia de Loja (“**Unidad Judicial Multicompetente**”).
2. En auto de 31 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente calificó la demanda, declaró abierta la sucesión intestada de los causantes y dispuso que se proceda al inventario solemne de todos los bienes de los causantes.
3. El 14 de diciembre de 2016, Francisco Luis Malla Cando, Darwin Bladimir Paladines Montoya, María Violeta Calderón Cando, Carmen Susana González Malla y Glenda Lucía Jimbo Córdova, en calidad de autoridades de la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, comparecieron dentro del juicio de inventarios 11320-2016-00081 y, conforme lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitaron la declinación de competencia en su favor, aduciendo que en la “institución comunal” se encontraba en trámite el expediente Nro. 03-07-2014, seguido por los señores Patricio José, Andrés Montispiero, Rosa Abigail Sarango Lapo y Segundo José Lapo, en contra de Beatriz Sarango Lapo.

4. En auto de 28 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente dispuso que: “[...] Previo a pronunciarse sobre el pedido de declinación de competencia [...] de conformidad con el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se abre la causa a prueba, por el término de tres días, para que se demuestre sumariamente la pertinencia de tal invocación [...]”.
5. El 3 de enero de 2017, las autoridades de la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul presentaron información para justificar “[...] la invocación de ser Autoridad de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul [...]”, solicitaron que se señale día y hora para rendir bajo juramento “[...] la referida invocación como Autoridades Indígenas de la Comuna Ancestral [...]”; y, que se tome en consideración la documentación agregada previamente: i.- Registro de la directiva de la comuna ante la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad; ii.- Copia de la protocolización de un acta de remate de la comuna “Honor y Trabajo” de Pózul, celebrada el 30 de diciembre de 1975 e inscrita en el año 1975; y, iii.- Acuerdo de registro de los Estatutos de la Comuna “Honor y Trabajo” de Pózul, emitido por la Secretaría Nacional Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.
6. En auto de 9 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente atendiendo la petición de las autoridades de la Comuna ancestral, dispuso que en el término de dos días se realice la declaración bajo juramento solicitada, misma que se llevó a efecto el 11 de enero de 2017.
7. En auto de 20 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente resolvió negar la solicitud de declinación de competencia por falta de prueba, considerando en lo principal, que las autoridades de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul no justificaron con “documentación pertinente” la existencia del expediente número 03-07-2014, seguido por los señores Patricio José, Andrés Montispiero, Rosa Abigail Sarango Lapo y Segundo José Lapo, en contra de Beatriz Sarango Lapo;¹ y que, con

¹ En el auto de 20 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente, en lo principal consideró lo siguiente:

VISTOS: Quienes dicen ser las Autoridades de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, con sede en la parroquia San Juan de Pózul, cantón Celica, provincia de Loja, comparecieron pidiendo se decline la competencia a su favor, entre ellos firma el señor Francisco Luis Malla Cando, Gobernador de la mencionada comunidad. De conformidad con lo determinado en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, se abrió el término probatorio de tres días para que demuestren la pertinencia de su petición de declinar la competencia de este asunto a su jurisdicción. [...] Los interesados en que se decline la competencia, indican que existe un expediente signado con el nro. 03-07-2014 seguido por los señores Sarango Lapo Patricio José, Sarango Lapo Andrés Montispiero, Sarango Lapo Rosa Abigail y Lapo Segundo José en contra de Sarango Lapo Beatriz y que dicho trámite se encuentra dentro de la Institución Comunal, y por ello solicitan la declinación del presente juicio de inventario; empero, los interesados dentro del respectivo término probatorio no han justificado con documentación pertinente que dicho trámite

relación a la protocolización del remate de la comuna “Honor y Trabajo” de Pózul, se advierte lo siguiente:

[...] de la revisión del expediente el predio que se pretende inventariar ha sido adquirido por el señor Amadeo Sarango Chamba con fecha 01 de mayo de 1951.- Entonces, es una prueba más para considerar que el bien inmueble fue adquirido con anticipación al remate de la comuna, evidenciándose la titularidad del difunto sobre el bien inmueble a inventariarse. Situaciones éstas que no puede dejar de advertir el suscrito Juez, como garante de la legalidad de las personas que ya están dentro de mi competencia.

8. En sentencia de 16 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente resolvió aceptar la demanda y en consecuencia aprobó el alistamiento y avalúo de los bienes de los causantes Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo.
9. Patricio José Sarango Lapo, en calidad de procurador común, solicitó aclaración de la sentencia, que fue negada con auto de 5 de marzo de 2018, dictado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente.
10. El 8 de marzo de 2018, la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul interpuso recurso de apelación de la sentencia de 16 de febrero de 2018.
11. En sentencia de 4 de abril de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala de lo Civil**”) resolvió confirmar la sentencia subida en grado y consideró que:

[...] Dichas observaciones presentadas por los Representantes de la Comuna “Honor y Trabajo” de Pózul no tienen asidero jurídico porque conforme se indicó anteriormente el presente juicio de inventario versa sobre bienes particulares de los extintos CAMILO AMADEO SARANGO CHAMBA y FLORINDA LAPO, donde La Comuna, nada tiene que ver en los bienes materia de este inventario, puesto que los derechos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario, puede solicitarse su exclusión en cuaderno separado, conforme a las prescripciones de la ley y presentando el correspondiente título de dominio.

12. El 4 de mayo de 2018, la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul (“**la comuna accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 4 de abril de 2018 dictada por la Sala de lo Civil.

exista y que en verdad se esté tramitando; 3) El Art. 345 del Código orgánico de la Función Judicial, es claro con respecto a la declinación de competencia, al momento mismo cuando es necesario dejar de conocer una causa, y que textualmente se anota: “Los Jueces y juezas que conozcan de la EXISTENCIA DE UN PROCESO SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS, declinarán la competencia ...(las mayúsculas son puestas)”, entonces como se dijo las autoridades de la comuna “Honor y Trabajo de Pózul”, no han justificado dicho requerimiento, es decir no han acompañado ningún expediente que acredite que ya están conociendo un inventario de bienes [...]

13. Mediante sorteo de causas realizado el 19 de marzo de 2019, el proceso se signó con el número 1509-18-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
14. En auto de 2 de mayo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, resolvió admitir a trámite la causa 1509-18-EP.
15. En auto de 25 de enero de 2023, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa 1509-18-EP y requirió un informe motivado a los jueces de la Sala de lo Civil.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la comuna accionante

17. La comuna accionante indica que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, a mantener la posesión de sus tierras ancestrales y obtener su adjudicación gratuita, a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y, a no ser desplazados de sus tierras ancestrales (artículo 57 numerales 4, 5, 9 y 11 de la CRE), a la vida, a la integridad física y psicológica (artículo 66 numerales 1 y 3 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que las pruebas actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, el derecho a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; y, a la motivación de las resoluciones de los

poderes públicos (artículo 76 numerales 1, 4, y 7 literales a, c, h, k y l de la CRE); y, a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

18. Asimismo, señala que se inobservaron los artículos 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (“**Convenio 169 de la OIT**”); los artículos 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“**DNUDPI**”).
19. Seguidamente, alega la vulneración del derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**CADH**”) y en los artículos 66 numeral 2 y 321 de la CRE.
20. Sobre la alegada vulneración del derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 21 de la CADH y en el artículo 321 de la CRE, la comuna accionante refiere en forma general que:

[...] la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró positivamente la incorporación legislativa de un concepto amplio de tierra y territorios indígenas incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia [...] la ocupación de un territorio de un pueblo ancestral o comunidad nos restringe [sic] solamente al núcleo de sus casas de habitación, sino por el contrario el territorio incluye un área física conformada además por recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, por tanto la relación entre pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos, sino al uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales, que incluye tierras que se utilizan para la producción agropecuaria y otros fines.

21. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, la comuna accionante en forma general expone lo que sigue:

[...] no se ha garantizado el cumplimiento y las normas de los derechos de la comuna ancestral, se ha tomado en cuenta prueba presentada por la parte actora que no tiene eficacia jurídica obtenida con violación a la Constitución de la República, y no se ha motivado de forma legal por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y más bien hace hincapié que lo manifestado por la Comuna ancestral no tiene asidero jurídico y que la comuna nada tiene que ver en los bienes materia de este inventario, y no se toma en cuenta nada de la prueba aportada por la comuna ancestral, se recalca que los traspasos de los bienes comunales materia del presente litigio realizados por los actores del proceso de Inventarios a otros comuneros se señala además que ya no poseen y utilizan la justicia ordinaria para sus propios intereses [sic].

22. Por otra parte, al referir los “argumentos o razones por las que se consideran violados los derechos fundamentales” la comuna accionante en forma general refiere los hechos

que motivaron el proceso de origen, y con relación a la actuación de los jueces que conocieron el caso señalan que:

[...] todos los bienes que demandan que son pertenecen [sic] y se encuentran dentro de la Comuna Ancestral [...] se ha venido constantemente solicitando desde un inicio al Señor Juez A- quo se inhiba y decline su competencia en razón de que se trata de bienes inmuebles que pertenecen a la Comuna Ancestral "Honor y Trabajo" de Pózul, y además que existe un proceso instaurado en la Comuna ancestral pedido por los mismos actores del juicio de inventarios, y que el juez no aceptó aduciendo que no se ha justificado dicho proceso por parte de la Comuna, cuando el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es muy claro al señalar que se demuestre sumariamente la calidad de ser AUTORIDADES DE JUSTICIA INDIGENA y dentro del proceso existe dicha declaración juramentada por parte del señor Gobernador de la Comuna Ancestral, mas [sic] no de presentar el Expediente de la Comuna en el Juzgado [...].

23. Finalmente, la comuna accionante señala que su pretensión concreta es que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos colectivos y en tal razón se deje sin efecto la sentencia impugnada considerando que “[...] no se puede permitir el fraccionamiento de los bienes comunales [...]”.

3.2. De las autoridades judiciales demandadas

24. En escrito ingresado el 14 de febrero de 2023, los abogados Carlos Tandazo Román, Max Brito Cevallos y Adriano Loján Zumba, jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, presentaron su informe, en el cual refirieron en forma general los hechos que motivaron el caso de origen y señalaron que:

[...] En el transcurso de la causa, a fojas 187, han [sic] comparecido la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, quien por intermedio de sus representantes han [sic] solicitado la declinación de competencia con el argumento de que se encuentra en trámite un expediente en dicha Comuna y por lo tanto a ellos es a quien les corresponde resolver por ejercer justicia indígena conforme lo establece el Art. 171 de la [CRE] y Art. 345 del [COFJ]. En decreto de fecha 28 de diciembre de 2016, (fs. 190) el señor Juez de primer nivel [...] abre la causa a prueba por el término de tres días, para que se demuestre sumariamente la pertinencia de su petitorio de declinar la competencia. Mediante auto de fecha 20 de enero del 2017, se negó el pedido de declinación de competencia, señalando principalmente el señor Juez de primer nivel que: “...2) Los interesados en que se decline la competencia, indican que existe un expediente signado con el nro. 03-07-2014 [...] empero [...] no han justificado con documentación pertinente que dicho trámite exista y que en verdad se esté tramitando [...]”.

25. Asimismo, refirieron que:

[...] las autoridades de la comuna “Honor y Trabajo de Pózul”, no han justificado dicho requerimiento, es decir no han acompañado ningún expediente que acredite que ya están

conociendo un inventario de bienes; 4) De la misma forma, hacen constar un documento que según la razón impresa por el Registrador de la propiedad del cantón Celica, se trata de una escritura pública de protocolización del Remate de la Comuna de Honor y Trabajo de Pózul, celebrada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, e inscrita en el registro de la propiedad correspondiente al año 1975; en cambio de la revisión del expediente el predio que se pretende inventariar ha sido adquirido por el señor Amadeo Sarango Chamba con fecha 01 de mayo de 1951.- Entonces, es una prueba más para considerar que el bien inmueble fue adquirido con anticipación al remate de la comuna, evidenciándose la titularidad del difunto sobre el bien inmueble a inventariarse...”, por lo que resuelve dicho Juez negar el pedido para que se decline la competencia, (fs. 202), negado el pedido de declinación de competencia se ha continuado con el trámite del presente juicio [...].

3.3. De los terceros con interés

26. En escrito ingresado el 8 de junio de 2021, Patricio Sarango Lapo, en calidad de procurador común de Rosa Abigail y Segundo José Sarango Lapo, refirió lo que sigue:

[...] si la Comuna Ancestral Honor y Trabajo de Pózul pretenden [sic] demostrar que las tierras del cantón Pindal pertenecen a dicha Comuna tendrían que anular todas las escrituras de los habitantes del mencionado cantón [...] las autoridades de la Comuna Ancestral Honor y Trabajo de Pózul solicitaron la declinación de competencia, el señor juez de primera instancia negó dicho pedido por las razones expuesta [sic] en el auto de fecha 20 de enero del 2017, tal como obra en el proceso a fojas 202.

27. Posteriormente, en escrito ingresado el 2 de julio de 2021, Patricio Sarango Lapo, en calidad de procurador común de Rosa Abigail y Segundo José Sarango Lapo, señaló lo que sigue:

[...] de las constancias procesales existen documentos que demuestran que el señor Gobernador Francisco Malla Cando y la Asesor [sic] Jurídica doctora Glenda Lucía Jimbo se encontraban en funciones desde el año 2014 hasta el 2016, y que en la presente causa intervinieron como legítimo contradictor oponiéndose al inventario, y que a partir del año 2016 la Comuna Ancestral Honor y Trabajo de Pózul se encuentra en acefalía hasta la actualidad; de lo que se colige que el señor Francisco Malla Cando y la doctora Glenda Lucía Jimbo Soto se han arrogado funciones que no le competían, interviniendo en el presente proceso de inventarios como sujeto procesal [...].

28. Finalmente señalan que “[...] no es el primer caso señores Magistrados que se ha dado con estos señores Francisco malla [sic] y la doctora Glenda Lucia Jimbo existen en Pózul muchas denuncias por tierras en contra de estas personas. Que pretenden adueñarse de tierras de propiedad privada aduciendo que son tierras comunales [...]”.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 29.** La comuna accionante indica que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos colectivos previstos en el artículo 57 numerales 4, 5, 9 y 11 de la CRE, sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y psicológica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 4, y 7 literales a, c, h, k y l de la CRE, a la seguridad jurídica, a la propiedad previsto en el artículo 321 de la CRE y en el artículo 21 de la CADH, asimismo, refiere inobservancia de los artículos 6 y 13 al 19 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; los artículos 20 y 25 al 32 de la DNUDPI.
- 30.** Al respecto, esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20,² encuentra que en la demanda, respecto a los argumentos sobre la supuesta vulneración relacionados con tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 1, 4, y 7 literales a, c y h de la CRE; de los derechos colectivos de la comuna accionante, así como de los derechos a la vida, integridad física y psicológica, a la propiedad previsto en el artículo 321 de la CRE y en el artículo 21 de la CADH; y, la referida inobservancia de los artículos 6 y 13 al 19 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; y de los artículos 20 y 25 al 32 de la DNUDPI, no se ofrecen argumentos mínimamente completos respecto de los cuáles este Organismo pueda pronunciarse, ya que la comuna accionante se ha limitado a enunciar los derechos y normas presuntamente inobservadas, pero sin explicar cuál sería la actuación de las autoridades judiciales demandadas que motivaría la alegada vulneración de derechos constitucionales, por lo que no le es posible formular un problema jurídico respecto de aquellas alegaciones pues no contienen los elementos necesarios para que exista un pronunciamiento, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
- 31.** Finalmente, respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, es posible identificar que la comuna accionante cuestiona en forma general, que a pesar de haberse solicitado la declinación de competencia en favor de la autoridad indígena, los jueces provinciales no se inhibieron del conocimiento de la causa y negaron el recurso de apelación confirmando la negativa de la declinación de competencia, y en virtud de aquello, aceptaron la demanda y ordenaron la formación de inventarios de los bienes controvertidos.
- 32.** Por otra parte, con relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte realizando un esfuerzo razonable analizará si

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr.11.

los cuestionamientos respecto a que, los bienes controvertidos son propiedad de la comuna accionante, recibieron una respuesta motivada en el fallo impugnado.

- 33.** En razón de lo anterior, se analizarán los cargos vinculados a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la motivación, por lo que se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de 4 de abril de 2018, dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, vulneró el derecho de la comuna accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?

¿La sentencia de 4 de abril de 2018, dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, vulneró el derecho de la comuna accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber dado respuesta a las alegaciones respecto a la propiedad de los bienes inventariados?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La sentencia de 4 de abril de 2018, dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, vulneró el derecho de la comuna accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente?

- 34.** La garantía de ser juzgado ante un juez competente, se encuentra desarrollada en el artículo 76 numeral 7 literal k de la CRE, que establece lo que sigue:

Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

- 35.** Sobre esta garantía del debido proceso, la Corte ha señalado que:

El derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves

vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.³

- 36.** En ese orden de ideas, de forma reiterativa, este Organismo ha señalado que la vulneración del referido derecho puede ser analizada vía acción extraordinaria de protección siempre que el accionante haya agotado los mecanismos procesales contemplados en la legislación adjetiva para subsanar dicho vicio,⁴ y en este sentido ha expresado que:

Un ejemplo de lo anterior es la interposición y resolución de la excepción previa de incompetencia del juzgador y también puede serlo la solicitud de declinación de competencia. Por lo anterior, en principio, para que se configure la vulneración a la garantía constitucional, la parte accionante debió haber optado por los mecanismos procesales vigentes en sede ordinaria para corregir dicho vicio. Si a pesar de haberlos agotado, este no se subsanó, se podría generar una grave vulneración al debido proceso.⁵

- 37.** En la especie, se verifica que la comuna accionante alega la incompetencia de los jueces ordinarios, en razón de que existiría un proceso iniciado ante la autoridad indígena, en virtud de lo cual, habría requerido la declinación de competencia, en los términos previstos en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶ (“COFJ”).
- 38.** Respecto a las solicitudes de declinación de competencia en favor de la justicia indígena, este Organismo ha señalado que, los jueces “[...] al analizar la pertinencia de tal invocación [...]” deben “[...] verificar la existencia de un proceso de justicia indígena”.⁷ Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la

³ CCE. Sentencia 28-15-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 32.

⁴ CCE. Sentencias 1898-13-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr.23; y, 838-12-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

⁵ CCE. Sentencia 3367-18-EP/20, de 4 de mayo de 2023, párr. 49.

⁶ El artículo 345 del COFJ establece lo que sigue:

Art. 345.- Declinación de competencia.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

⁷ CCE. Sentencia 134-13-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 54.

jurisdicción indígena, conforme lo dispuesto en los artículos 57 numeral 10⁸ y 171⁹ de la CRE. En función de lo cual, este Organismo observa que este reconocimiento de la justicia indígena se respetará, siempre que en el análisis vertido en este tipo de decisiones, se expresen las razones por las que se resuelve negar o aceptar las peticiones de declinación de competencia.

39. En el presente caso, conforme se desprende de la sentencia impugnada, se ha hecho constar la comparecencia de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, y respecto a la solicitud de declinación de competencia se indica que, con auto de 28 de diciembre de 2016, el juez de instancia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 171 de la CRE, y conforme lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ abrió la causa a prueba a fin de que se demuestre sumariamente la pertinencia del petitorio, y que, posteriormente, con auto de 20 de enero de 2017, resolvió negar el pedido de declinación de competencia, considerando que: “[...] los interesados dentro del respectivo término probatorio no han justificado con documentación pertinente que dicho trámite exista y que en verdad se esté tramitando [...] no han justificado dicho requerimiento, es decir, no han acompañado ningún expediente [...]”.
40. En función de lo anterior, luego de observar las consideraciones que en su momento tuvo el juez de instancia para negar la solicitud de declinación de competencia, los jueces provinciales en el considerando primero del fallo impugnado, se pronuncian sobre su propia competencia; y, seguidamente, en el considerando segundo declaran la validez del proceso.
41. De la revisión del acto impugnado, así como de las constancias procesales del expediente del juicio de inventarios número 11320-2016-00081, esta Corte observa que los jueces provinciales, para emitir su fallo han considerado que, ante la solicitud

⁸ El artículo 57 de la CRE, establece lo que sigue:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

[...]

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

⁹ El artículo 171 de la CRE dispone lo siguiente:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

de declinación de competencia presentada el 14 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente, habiendo seguido el trámite previsto para el efecto, determinó que no fue posible establecer la existencia del proceso en el cual se sustentó la petición de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul.

42. En razón de lo anterior, se observa que en el caso *in examine*, los jueces provinciales tomaron en cuenta el análisis efectuado por el juez de primer nivel, en virtud del cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la CRE y 345 del COFJ, luego de haberse dado trámite a la solicitud de declinación de competencia, no se pudo determinar la existencia de un proceso iniciado ante la justicia indígena que sustente la petición de declinación de competencia, considerando que no se aportó prueba que permita verificar la existencia del “expediente” que la propia comuna había enunciado en su solicitud.
43. En consideración de lo expuesto, no se colige una vulneración a la garantía a ser juzgado por un juez competente, pues en el fallo judicial impugnado, los jueces provinciales previamente a pronunciarse sobre su propia competencia, advirtieron que en el momento procesal oportuno, el juez de instancia se pronunció sobre el incidente de declinación de competencia, negándolo por no haberse verificado la existencia del proceso iniciado ante la autoridad de la Comuna Ancestral, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte.

5.2 ¿La sentencia de 4 de abril de 2018, dictada por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, vulneró el derecho de la comuna accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, al no haber dado respuesta a las alegaciones respecto a la propiedad de los bienes inventariados?

44. La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

45. Esta Magistratura ha establecido en el párrafo 28 de la sentencia 1158-17-EP/21 que:

La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, ‘[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’.¹⁰

46. En relación a lo anterior, este Organismo ha precisado lo siguiente:

61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...].

61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].¹¹

47. Ahora bien, conforme se ha expresado en el párrafo 31 *supra*, se analizará si los cuestionamientos respecto a que, los bienes controvertidos son propiedad de la comuna accionante, recibieron una respuesta motivada en el fallo impugnado, por lo que corresponde analizar la presunta insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada.

48. En función de lo anterior, se observa que, en el fallo impugnado los jueces provinciales hacen las siguientes consideraciones:

1. Refieren los hechos que dieron origen al proceso de formación de inventarios de los bienes de Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo. Estableciendo que se han individualizado dos predios, ubicados en el barrio curiachi [sic], parroquia Doce de Diciembre del cantón Pindal, el primero “[...] adquirido mediante compra venta con fecha 01 de mayo de 1951 ante el Notario Público de Celica, e inscrita en el Registro de la propiedad del cantón Celica bajo el número 81 de fecha 28 de junio de 1951[...];”y, el segundo “[...] Adquirido con fecha 10 de noviembre de 1969 ante la Notaria Pública segunda del cantón Celica, mediante escritura pública de compra venta de derechos y acciones en general del predio que le corresponde a la señora Valentina González de Vélez [...]”.

2. Posteriormente, identifican que la demanda se ha propuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”)

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹¹ *Ibidem*, párr.61.

y 1021 del Código Civil, e identifican que en la causa constan las citaciones a los herederos conocidos y desconocidos de los causantes.

3. Seguidamente, refieren el incidente de declinación de la competencia solicitado en favor de la autoridad indígena de la Comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, y al respecto refieren que el juez de instancia consideró que “[...] las autoridades de la comuna ‘Honor y Trabajo de Pózul’, no han justificado dicho requerimiento, es decir, no han acompañado ningún expediente que acredite que ya están conociendo un inventario de bienes” por lo que, una vez negada la solicitud de declinación el proceso ha continuado.
4. En la sentencia de segundo nivel se incluye una reseña de lo resuelto en el fallo de primera instancia en el que se resolvió aprobar el alistamiento y avalúo de los bienes dejados por Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo “[...] cuyo acervo líquido, asciende a la cantidad de ciento cincuenta y siete mil sesenta y tres dólares americanos con 70/100 (USD \$ 157.063,70 USD)”, respecto del cual la comuna accionante interpuso recurso de apelación.
5. En el considerando PRIMERO del fallo, con base en lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m de la CRE y los artículos 208 numeral 1 y 163 numeral 3 del COFJ, los jueces provinciales declaran su competencia.
6. En el considerando SEGUNDO, con fundamento en el artículo 76 de la CRE, los jueces declaran la validez del proceso.
7. En el considerando CUARTO los jueces provinciales refieren que en el recurso de apelación propuesto por la comuna accionante se sostiene “[...] Que los bienes materia del presente juicio pertenecen y se encuentran dentro del territorio de la Comuna. Que solicitan se acepte su apelación y se tome en cuenta que todos los bienes pertenecen a la Comuna Ancestral ‘Honor y Trabajo’ de Pózul y se rechace la demanda [...]”.
8. En el considerando QUINTO se indica que el juicio de inventario tiene por objeto el alistamiento, avalúo y custodia de bienes sucesorios y se señala que: “[...] de conformidad a lo prescrito en el Art. 636 del [CPC]¹² se pueden

¹² El artículo 636 del Código de Procedimiento Civil, vigente a esa época determinaba lo siguiente:

Art. 636.- Concluido el inventario, el juez mandará oír a los interesados, concediendo el término común de quince días. Si se hicieren observaciones, convocará el juez a las partes a junta de conciliación, señalándoles lugar, día y hora, con la advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todos.

presentar las siguientes situaciones: [...] 5.3.- Que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado [...].”

9. En el considerando SEXTO se hace constar la comparecencia de la Comuna Ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, que observa el inventario señalando que los bienes inmuebles materia del litigio pertenecen a la referida comuna y por tanto no son susceptibles de inventarios. Al respecto se hace constar que “[...] En el caso subjúdice, se ha inventariado bienes que pertenecieron a los extintos: Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo, en base a las escrituras públicas donde se comprueba que los esposos Camilo Amadeo Sarango Chamba y Florinda Lapo, son titulares de los bienes inmuebles adquiridos mediante escritura pública [...].”

10. Asimismo, se señala que:

Dichas observaciones presentadas por los Representantes de la Comuna “Honor y Trabajo” de Pózul no tienen asidero jurídico porque conforme se indicó anteriormente el presente juicio de inventario versa sobre bienes particulares [...] donde La Comuna, nada tiene que ver en los bienes materia de este inventario, puesto que los derechos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario, puede solicitarse su exclusión en cuaderno separado, conforme a las prescripciones de la ley y presentando el correspondiente título de dominio.

11. Posteriormente los jueces provinciales citan jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia que, en lo principal, ha señalado lo que sigue:

[...] respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal, consta en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes en la forma señalada por los Arts. 406 y 407 del Código Civil y por los Arts. 635 incisos primero y segundo y 636 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en estos casos, el Juez no puede llegar a resolver las cuestiones que se aparten de estos objetivos [...].

12. En razón de todo lo anterior, los jueces provinciales resuelven desestimar el recurso de apelación y, por lo tanto, confirmar la sentencia recurrida.

A falta de acuerdo, sustanciará el juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada.

Las reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante el mismo juez, en cuaderno separado, y si fueren aceptados, se excluirán del inventario los bienes que no pertenecieren a la sucesión.

49. De la revisión del fallo impugnado se colige que, los jueces provinciales identificaron los cuestionamientos planteados por la comuna accionante, respecto a la imposibilidad de inventariar bienes que, a decir de la comuna, le pertenecen por estar dentro de sus territorios. Para ello, los jueces enunciaron jurisprudencia pertinente sobre la naturaleza del procedimiento de jurisdicción voluntaria de formación de inventarios, refirieron instrumentos públicos que determinaban que los causantes eran titulares de los bienes inventariados, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 636 del CPC, señalaron que los cuestionamientos sobre la propiedad de los bienes inventariados, no podían atenderse en el juicio de inventarios, pero su exclusión del mismo, sí podría discutirse ante el mismo juez en cuaderno separado.
50. En razón de lo todo anterior, se verifica que en la decisión impugnada se enuncia normativa pertinente y se explica su aplicación a los hechos del caso, en específico al análisis de los cuestionamientos sobre la propiedad de los bienes inventariados, para finalmente determinar que por la naturaleza de la causa, dichos cuestionamientos no podían atenderse sino en cuaderno separado, de forma tal, se observa que la sentencia impugnada cuenta con una motivación normativa y fáctica suficiente, por lo que se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1509-18-EP.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1509-18-EP/23

VOTO CONCURRENTENTE

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó la *Sentencia 1509-18-EP/23*, mediante la cual resolvió negar la acción extraordinaria de protección presentada por la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul, en contra de la sentencia emitida el 4 de abril de 2018 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Loja que resolvió en segunda instancia la demanda de formación de inventario solemne número 11320-2016-00081.
2. Si bien coincidimos en la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presentamos el razonamiento de nuestro voto concurrente, relacionado con el análisis de los cargos presentados por la comunidad accionante. Consideramos, esencialmente, que la Corte debió analizar tanto la decisión de la Unidad Judicial, como de la Sala y, en dicho análisis, examinar la alegada vulneración del derecho a ejercer y que se respeten las decisiones del derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades consagrado en los artículos 57.10 y 171 de la Constitución, además de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (“**Convenio 169 de la OIT**”) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (“**DNUDPI**”), los cuales son invocados por la comunidad accionante en su demanda. Es bajo este razonamiento que se desarrollará, a continuación, nuestro voto concurrente, guiado por el siguiente problema jurídico:

2. Análisis

¿Las decisiones de la Unidad Judicial y de la Sala vulneraron el derecho a ejercer el propio derecho de la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul consagrado en los artículos 57.10 y 171 de la Constitución, al negar la declinación competencia en favor de la comunidad accionante?

3. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la comuna indicó que solicitó a la Sala se inhiba de conocer la causa, por cuanto el problema que se sometió a la justicia ordinaria ya habría sido resuelto bajo su propio derecho. La comuna afirmó

que este requerimiento también lo formuló al juez de primera instancia. Sin embargo, aplicando el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), se habría exigido la “documentación” del proceso seguido dentro de la comuna ancestral, lo cual, a su criterio vulneraría el derecho a que se ejerza su propio derecho de conformidad con los artículos 57.10 y 171 de la Constitución y los artículos 9 del Convenio 169 de la OIT y los artículos 4 y 5 de la DNUDPI.

4. Es así que la Corte, atendiendo los principios de interculturalidad y plurinacionalidad que caracterizan al Estado constitucional ecuatoriano debió realizar en las decisiones judiciales impugnadas dentro del proceso de acción de protección de origen, el análisis conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que responden a ese derecho. En ese sentido, la conducta de los operadores de justicia no es ajena a la observancia de los principios mencionados ni de los procedimientos que hacen posible que la interculturalidad y la plurinacionalidad se apliquen en la administración de justicia. Lo dicho, en atención al artículo 171 de la Constitución que establece que, “[e]l Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”
5. Siguiendo con ese razonamiento, esta Corte ha sostenido que el procedimiento de declinación de competencia tiene una característica especial, pues:

no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento.¹

6. Para la Corte, el procedimiento de declinación de competencia que se contempla en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) tiene una especial relevancia, en la medida que hace posible la articulación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena conforme lo dispone la Constitución. De ahí que su inobservancia conlleva no solo el incumplimiento de reglas procedimentales, sino que afecta directamente a los principios constitucionales sustantivos como la interculturalidad y plurinacionalidad.
7. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

[...] ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena. En este sentido, dentro del término probatorio de tres días contemplado en el artículo 345 del COFJ, al analizar la pertinencia de tal invocación, los jueces ordinarios se limitarán a verificar la existencia del proceso de justicia indígena. En ningún caso, los

¹ CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 57.

jueces ordinarios examinarán el sentido de la respectiva decisión, incluso si ya existiese un proceso en la justicia común sobre el mismo asunto. Esto, a su vez, asegura el respeto al derecho a ser juzgado por el juez competente conforme lo reconoce el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.²

8. Del párrafo citado, se desprende que las autoridades judiciales tienen la obligación de conceder el término probatorio para que quien solicita la declinación de competencia presente elementos que corroboren la existencia de un proceso de justicia indígena.
9. En el caso bajo análisis, se observa que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente, mediante auto de 28 de diciembre 2016, abrió la causa a prueba para demostrar la pertinencia de la solicitud de la declinación de competencia.
10. Por su parte, la comunidad ancestral no presentó ningún elemento para sustentar su reclamo de competencia, sino que solicitó que se tome en consideración la documentación que ya constaba en el proceso. Esto es: i. Registro de la directiva de la comuna ante la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad; ii. Copia de la protocolización de un acta de remate de la comuna “Honor y Trabajo” de Pózul, celebrada el 30 de diciembre de 1975 e inscrita en el año 1975; y, iii. Acuerdo de registro de los Estatutos de la Comuna “Honor y Trabajo” de Pózul, emitido por la Secretaría Nacional Ejecutiva del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.
11. Posteriormente, el 20 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente negó la declinación de competencia por falta de prueba, pues indicó que pese a que la comuna ancestral afirmaba la existencia de un trámite que habría signado con el número 03-07-2014 en el que habrían intervenido las personas involucradas en la causa, el juez afirmó que la comuna no justificó con “documentación pertinente” la existencia del mencionado proceso.
12. De ahí que, se observa que en efecto el juez cumplió con lo dispuesto en el artículo 345 del COFJ. No obstante, la comuna ancestral no aportó ningún elemento que evidencie que se habría llevado un proceso bajo su propio derecho o que ya exista una decisión adoptada en virtud del mismo.
13. Ahora bien, cabe indicar que dadas las diversas formas que tiene la justicia indígena en el Ecuador, acorde a las costumbres y grados diferentes de interrelación con la justicia ordinaria, no podría exigirse “documentación”, entendida en los términos de un expediente procesal. Sin embargo, en la causa bajo análisis se observa que es la misma comuna la que hace referencia a la existencia de dicho expediente. Por ello, es

² CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 54.

razonable que el juez requiriera que esa documentación sea aportada en el término de prueba, lo cual no ocurrió.

14. Cabe observar también que la comuna en su demanda de acción extraordinaria de protección alega que el juez debe limitarse a identificar que quien solicita la declinación de competencia es una autoridad judicial, aspecto que no se corresponde con lo establecido en el artículo 345 del COFJ y en la jurisprudencia desarrollada por esta Corte. Por el contrario, en dichas fuentes claramente aparece la obligación de determinar la existencia de un proceso llevado bajo la práctica de la justicia indígena. Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente recalcar que esto no habilita a ninguna autoridad judicial a revisar, modificar o revertir las decisiones que en el marco del ejercicio de su propio derecho adopten las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
15. Por su parte, la Sala revisó lo actuado por la Unidad Judicial en el recurso de apelación presentado por la comuna ancestral y en su sentencia determinó que el juez de instancia dio trámite a la solicitud de la comuna en atención al artículo 171 de la Constitución y 345 del COFJ. La Sala concluyó que no se determinó la existencia de un proceso iniciado ante la justicia indígena, en virtud del cual, deba declinarse la competencia.
16. Si bien, en esta causa se verifica que, en efecto, la comuna ancestral omitió aportar elementos que sustenten la solicitud de declinación de competencia, es importante recalcar que, en un recurso de apelación como el que conoció la Sala en este caso, las autoridades judiciales no deben limitarse a una revisión simple de lo actuado por el juez de instancia, sino que deben analizar si existió o no un proceso de justicia indígena. En esta línea, su actuación debe propender a la tutela de los derechos constitucionales, en el marco de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, que exigen la coordinación y articulación entre autoridades indígenas y judiciales.
17. En virtud de lo expuesto, en el caso bajo análisis concluimos que no se vulneró el derecho de la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul consagrado en los artículos 57.10 y 171 de la Constitución y los artículos 9 del Convenio 169 de la OIT y los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que con estos argumentos coincidimos en negar la acción extraordinaria de protección.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1509-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 10:46; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL